

Acciones colectivas y protección de los consumidores

Informe de la Asociación de Usuarios de la Comunicación

1. Reflexión sobre la importancia e interés de las acciones colectivas

La “masificación” a partir de la segunda mitad del siglo pasado, de las operaciones comerciales a raíz del desarrollo de la producción en serie ha provocado cambios drásticos en la manera de concluir los contratos y de recabar acuerdos en materia de compraventa y prestación de servicios. La aparición de la sociedad de la información y las posibilidades que brindan las ventas a distancia y el comercio electrónico reportan nuevas ventajas para el consumidor, pero éste puede sufrir nuevas formas de presión y correr nuevos riesgos en la celebración de contratos.

Cuando proliferan las ofertas públicas, los contratos de adhesión, las formas agresivas de publicidad y mercadotecnia, una información precontractual inadaptada, las prácticas comerciales desleales generalizadas y las prácticas contrarias a la libre competencia pueden perjudicar a amplios grupos de consumidores que, generalmente, no están identificados y son difícilmente identificables.

En Europa en general, y también en España, ha existido hasta hace relativamente poco tiempo una cierta desconfianza hacia las acciones colectivas, poco a poco superada por la necesidad de dar respuesta en una economía de masas a las funciones que las mismas vienen a cumplir garantizando el acceso a la justicia, economía procesal y prevención de conductas ilícitas.

Inicialmente, ese desconcierto tenía su base en el carácter individual del proceso jurisdiccional, concebido como una contienda entre partes, cada una de las cuáles afirma la titularidad de la relación jurídico-material debatida en la “litis”; es decir, el Derecho y el proceso son dos sectores diferenciados, donde el primero preexiste al segundo, sirviendo el proceso para establecer a quién le compete el Derecho. Sólo podría venir al proceso, por tanto, quien efectivamente se considera titular de la relación jurídica-material. Desde esta perspectiva dualista, las “*class actions*” estadounidenses tienen algo de anómalo en la medida en que quien trae al proceso la pretensión no es, ni puede afirmar ser, el titular de la relación jurídico-material allí discutida (al menos el único).

En los países de “*civil law*” comienza a tomarse conciencia de la necesidad de una tutela colectiva cuando se identifica la existencia de derechos o intereses que no pertenecen a nadie en particular, como la defensa del medioambiente o de los consumidores, pero que son patrimonio de todos en general. Esta toma de conciencia que va ligada a la constatación de que no existían remedios para la protección de esos intereses, Y así nacen, de una parte, los intereses colectivos y difusos, y de otra parte los derechos individuales homogéneos, los cuales han sido objeto de interesantes debates doctrinales.

Los intereses individuales homogéneos, los intereses colectivos de las agrupaciones o los intereses difusos de todos los ciudadanos en general no siempre hallan, en los sistemas procesales tradicionales, basados en el Derecho Romano, formas adecuadas de demanda judicial que resulten fáciles, rápidas, económicas y eficaces.

Se ha comprobado que la resolución individual de los litigios resulta insuficiente. Su costes y lentitud contribuyen ampliamente a la inaplicación de los derechos de los consumidores, especialmente, cuando una misma práctica perjudica a multitud de consumidores (pueden ser a varios miles o incluso millones) y al mismo tiempo el importe del perjuicio individual es relativamente reducido,. Esta situación vulnera “de facto” el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho a un proceso equitativo, rápido y sin dilaciones indebidas.

El Derecho del consumo queda reforzado mediante la incoación de acciones colectivas que permitan el cese de determinadas conductas, y también obtener para los consumidores una justa compensación y una protección efectiva de la “parte débil”. Este sería, en particular, el caso de la reciente Ley 29/2009 en cuanto incorpora la ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales.

Con carácter general, la doctrina especializada considera la necesidad de la existencia de esta tutela colectiva basándose en los factores siguientes:

- La pequeña cuantía de las reclamaciones individualmente consideradas, lo que constituye de ordinario un factor de disuasión al consumidor individual a la hora de acudir a la jurisdicción.
- La peculiaridad que deriva de los protagonistas de la relación jurídico procesal, ya que suelen ser, de una parte, un profesional que actúa en el ámbito de su actividad, ostentando generalmente una posición de control o de superioridad, y de otra, un consumidor aislado, que precisa del bien o servicio que el empresario le ofrece y que, generalmente, no puede negociar buena parte del contenido del contrato.
- El incremento exponencial de los litigios, propio del tráfico económico en masa.
- La presencia, consecuencia de lo anterior, de un interés colectivo, no individualizado, defendido también de forma colectiva, a través del movimiento asociacionista de consumo, que presenta difícil encaje en los sistemas procesales tradicionales.
- El incremento de las consecuencias transnacionales de las infracciones de consumo que demanda medios de tutela coordinada entre los diferentes Estados, como sucede a nivel europeo, con la aprobación del Reglamento .

2. La tutela colectiva en las instituciones de la Unión Europea

En 1993, la Comisión Europea, lanzó un debate público sobre esta cuestión mediante la publicación del *“Libro Verde sobre el acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único”*. En esa ocasión se examinó en detalle, por primera vez y desde una perspectiva comunitaria, el establecimiento de un régimen uniforme de acciones inhibitorias que muchos creyeron que serviría de base para aun auténtica acción colectiva en defensa de los consumidores.

Por su parte, en su Resolución de 22 de abril de 1994, el Parlamento Europeo concluyó que sería útil efectuar una cierta armonización de las normas procesales de los Estados miembros previendo la posibilidad de instaurar, para asuntos de hasta cierta cuantía, un procedimiento comunitario que permitiera dirimir rápidamente litigios transfronterizos. Indicó, además, que convendría armonizar, hasta cierto punto, los requisitos para ejercitar acciones inhibitorias de prácticas comerciales ilícitas.

El 25 de enero de 1996 se publicó una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones inhibitorias en materia de protección de los intereses de los consumidores, que finalizó mediante la aprobación de la Directiva 98/27/CE, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO L 166 de 11.6.1998), actualmente en vigor. Cabe indicar que esta Directiva, de armonización mínima, precedía a la armonización de determinados aspectos de las acciones de cesación o inhibitorias, sin abarcar los aspectos relativos a la reparación o resarcimiento de los daños sufridos.

A nivel comunitario se hace necesaria una intervención para establecer una acción colectiva cuyo objetivo sea obtener una reparación efectiva de los daños sufridos en caso de violación de derechos colectivos o difusos. Tal acción complementaría adecuadamente la protección que ofrecen las vías de recurso judiciales, en especial las derivadas de la interposición de una acción de cesación.

Esta intervención comunitaria, se fundamentaría en:

- Su decisiva contribución a eliminar los obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior provocados por las divergencias entre los distintos regímenes jurídicos nacionales, restituyendo así la confianza de los consumidores en las ventajas del mercado único garantizando, además, las condiciones de auténtica y leal competencia entre las empresas.
- El reforzamiento de la protección de los consumidores, al resultar más fácil y eficaz hacer valer sus derechos ante el juez y garantizando así una aplicación más efectiva de la legislación comunitaria.
- El respeto del principio fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva ante un juez imparcial, consagrado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 47).
- La circunstancia de que varios estados miembros hayan implantado durante los últimos años sistemas judiciales divergentes en cuanto a la representación de los intereses colectivos de los consumidores, mientras que otros aún no lo han hecho, lo que provoca desigualdades respecto del acceso a la justicia que obstaculizan la realización del mercado interior.

Además, la Dirección General de Competencia ha estado trabajando en el tema de reparación de daños, generando un debate a nivel comunitario con el Libro Verde de Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia (COM (2005) 672 final). Este Libro Verde abrió el debate sobre la necesidad de proteger de forma efectiva a la otra parte del mercado, es decir, a los consumidores en su sentido más amplio, ya que la legislación actual de la competencia carece de un sistema efectivo de reparación de daños y perjuicios, por infracción de las normas establecidas en los artículos 101 y 102 del TCE, que según la jurisprudencia del TJCE son de aplicación directa y, por ende constituyen la base jurídica suficiente para reclamar una reparación de los daños por su infracción.

Posteriormente, y como consecuencia del anterior, se aprobó el “Libro Blanco sobre acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia” (COM (2008) 165 final). Este Libro Blanco aborda los aspectos siguientes: la legitimación de los compradores indirectos y en las acciones colectivas; el acceso a las pruebas y la divulgación “inter

partes”; el efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades nacionales de competencia; el requisito de la conducta culpable; los daños y perjuicios; la repercusión de los costes excesivos; los plazos de prescripción ; los costes de las demandas de reparación de daños y perjuicios; y la interacción entre los programas de clemencia y las demandas de indemnización por daños y perjuicios.

El Libro Blanco hizo que las mayoría de las instituciones comunitarias considerasen necesario el establecimiento de mecanismo adecuados y apropiados para el eficaz ejercicio de las acciones colectivas, en base a medidas enraizadas en la cultura y tradiciones europeas en materia jurídica, facilitando el acceso a la justicia a las entidades habilitadas por la Ley y a los colectivos de víctimas.

Por su parte, la Dirección General SANCO de la Comisión, aprobó un “Libro Verde sobre el recurso colectivo de los consumidores” (COM (2008) 794 final). El objetivo del Libro Verde es evaluar la situación de los mecanismos de recurso, en particular, en los casos en los que puede que haya muchos consumidores afectados por el mismo incumplimiento de la ley y aportar soluciones que nos ayuden a superar los obstáculos para un recurso eficaz que se hayan detectado en tales casos. El Libro Verde se concentra en la solución de casos de denuncias masivas y se propone aportar vías de recurso colectivo eficaces a los ciudadanos de toda la UE afectados por una misma práctica comercial con independencia del lugar de la transacción. Identifica y también los principales obstáculos que tiene en este momento los consumidores para obtener una reparación efectiva y los elementos que contribuyen a la eficacia de un mecanismo de recurso colectivo.

Por último, y aunque no pertenecen al ámbito comunitario, deberían tenerse en cuenta los principios enunciados en la Recomendación C(2007) del Consejo de Ministros de la OCDE sobre la solución de litigios en materia de consumo y su reparación.

3. La regulación en España

No contenía la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 referencias específicas para la defensa de los intereses colectivos, admitiéndose sólo la defensa de los intereses individuales y estando vedada la tutela judicial de los supraindividuales por razón de la falta de identificación de persona o entidad alguna con capacidad para ser parte ni el reconocimiento de una específica legitimación en defensa de estos derechos.

Es cierto, sin embargo, que el reconocimiento en el artículo 51 de la Constitución de los consumidores y usuarios dio lugar a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley 26/1998, de 26 de julio), donde, entre otras cosas, se expresaba la pretensión de establecer procedimientos eficaces para la defensa de éstos. A tal efecto, los artículos 8-3 y 20 se atribuían la legitimación activa a las asociaciones de consumidores y usuarios, legitimación que se consolida a través de toda una normativa especial proyectada en el sector del consumo-la mayoría de ella, como consecuencia de la transposición al ordenamiento interno de Directivas comunitarias de protección al consumidor- como el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 12 de noviembre, General de Publicidad, el artículo 16,3 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación 7/1998, de 13 de abril, reconociéndose de manera genérica por primera vez en nuestro ordenamiento el derecho a la defensa de los intereses colectivos que ya había reconocido en 1985 la Ley Orgánica del Poder Judicial , al disponer que : *“los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto*

individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.

Esto no obstante, no es hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 que se reconoce y articula procesalmente, las acciones colectivas. Es en esta Ley cuando por primera vez se conocen entidades específicas con capacidad para ser parte y con legitimación para el ejercicio de acciones colectivas en defensa de intereses supra-individuales.

En España, actualmente, existe una regulación dispersa, de las acciones colectivas, si bien en el artículo 8 del RDL 1/2007 se establece específicamente entre los derechos “básicos” de los consumidores y usuarios, el “derecho a la protección de los derechos mediante procedimientos eficaces”.

El solapamiento entre el derecho material y el adjetivo, para la protección de los consumidores y usuarios, se reconoce en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en cuya Exposición de Motivos afirma que:

“Esta realidad mencionada mediante la referencia a los consumidores y usuarios, recibe en esta Ley una respuesta tributaria e instrumental de lo que disponen y puedan disponer en el futuro las normas sustantivas acerca del punto, controvertido y difícil, de la concreta tutela que, a través de las aludidas entidades (asociaciones de consumidores), se quiera otorgar a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en cuanto colectividades. Como cauce para esa tutela, nos e considera necesario un proceso o procedimiento especial y si, en cambio, una serie de normas especiales, en los lugares oportunos”.

Lamentablemente, el legislador no ha optado, sin embargo, por establecer un cauce procesal específico, especial, para los litigios colectivos de consumo. Se limita a establecer normas especiales en diversas áreas del proceso- legitimación, capacidad para ser parte, acumulación del proceso, etc. que se deben atender entro del marco de los procesos generales como cauce para especializarlos “ad hoc” en atención al hecho de que a la postre, sean intereses colectivos los que se estén defendiendo.

En concreto, la enumeración de estas particularidades es la siguiente:

- El artículo 6, que determina los capacitados para ser parte en un proceso civil, establece que además de los grupo de consumidores afectados por un hecho daños cuando los individuos que componen el grupo están identificados o sean identificables con facilidad, tiene esta consideración las entidades habilitadas que conforme a la normativa comunitaria europea tienen legitimación para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.
- El artículo 11, donde se reconoce legitimación procesal a las asociaciones de consumidores y usuarios. A las entidades legalmente constituidas y a los propios grupos de afectados, atribuyendo específicamente la representación en juicio para la defensa de intereses difusos o colectivos, cuando sean indeterminables o de difícil determinación los consumidores y usuarios afectados.

- El artículo 13-1, regula el derecho de intervención general de los consumidores y usuarios en los procesos iniciados por entidades en defensa de intereses colectivos o de grupo.
- El artículo 15, donde se prevé la publicidad e intervención de los perjudicados en los procesos promovidos por las asociaciones antes indicadas, previendo la realización del llamamiento mediante publicación de la admisión de la demanda en medios de comunicación del ámbito territorial al que pertenezcan los afectados.
- En el apartado segundo del artículo 15 se prevé que si estuvieran determinados afectados, se precisa comunicación previa a la presentación de la demandante por quien la promueve, pudiéndose personarse en cualquier momento en el procedimiento sin que se retrotraigan las actuaciones.
- Siendo indeterminados o de difícil determinación, el llamamiento efectuado una vez admitida a trámite la demanda, suspende el proceso en curso por un plazo no superior a la reanudación del mismo pueda ya personarse ningún afectado, sin perjuicio de que hagan valer sus derechos de los artículos 221 (efectos de la sentencia) y 519 (acción ejecutiva basada en sentencia condenatoria).
- El artículo 52-1, establece en su apartado 16º un fuero especial, señalado que en los procesos en los que se ejercite la acción de cesación en defensa de los intereses, tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, será competente el Tribunal del lugar donde el demandado tenga establecimiento, y, a falta de éste, el de su domicilio, y si careciere de domicilio en territorio español, la competencia le corresponde al del lugar del domicilio del actor.
- El artículo 78,4 prevé la acumulación de procesos de esta naturaleza, incluso de oficio, de acuerdo con las reglas específicas del artículo 76-2-1º de la Ley, es decir, cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pida exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.
- El artículo 221, se refiere a los requisitos internos que debe contener la sentencia dictada en procesos o litigios de consumo, fijando las reglas de determinación y reconocimiento de la condición de beneficiarios de los afectados, sin que se prevea actuación alguna de carácter procesal.
- En los artículos 249-4º y 5º y 250-12º establecen que la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores se tramita en todo caso por el cauce del Juicio Verbal.
- En el artículo 256-1-6ª se establece una específica diligencia preliminar, destinada a la concreción de los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables, señalándose además una norma especial de competencia en el artículo 257.

- El artículo 519, que está dentro del Capítulo de la “Ejecución Forzosa”, y en lo atinente a los títulos ejecutivos, que comprende a las sentencias y demás títulos ejecutivos, establece dicha acción ejecutiva, fundada en la sentencia de condena sin determinación individual de beneficiados, introduciendo el trámite preciso para dicho reconocimiento, que parte de la necesaria solicitud de uno o varios afectados, con audiencia del condenado, al objeto de resolver, de acuerdo con los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, sobre la procedencia de expedir auto con el que puedan instar la ejecución.
- En el artículo 728 en lo relativo a la prestación de fianza por el solicitante de la medida cautelar, en cuyo punto 3, último párrafo se establece que en los procedimientos en los que se ejercite una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, el Tribunal podrá dispensar al solicitante de la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados. Según un párrafo añadido al precepto original, por el artículo 1º de la Ley 39/20002 de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

En conclusión, la Ley de Enjuiciamiento Civil, se preocupa de procesos de consumo, tratando de concretar la legitimación para la defensa de estos intereses, la intervención preclusiva en el proceso de los perjudicados, la imperativa acumulación de procesos, los requisitos que debe contener la sentencia dictada y, finalmente, la acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en esa sentencia, una vez reconocida la condición de beneficiario.

Por su parte, el RDL/12007, que regla el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, contempla algunos preceptos de índole procesal como son:

- El artículo 24 en cuanto a que las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios son las asociaciones de consumidores, legamente constituidas. Y para los intereses colectivos y difusos, deben tener la consideración reasociaciones representativas que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios.
- El artículo 37, c) que establece el derecho a disfrutar de asistencia jurídica gratuita en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita. La norma relevante es a estos efectos, la Disposición Final 2ª, párrafo 2 de la citada Ley 1/1996 que establece que este derecho asiste a las asociaciones de consumidores y usuarios en los términos previstos en el artículo 2,2 de la Ley 2671984. Este derecho consiste en tener reconocido “*ex lege*” el derecho de asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar. El rasgo más característico de las asistencia jurídica gratuita de que disfrutaban las asociaciones de consumidores y usuarios es doble: por un lado, se trata de un reconocimiento genérico “*ex lege*”, que no debe ser reconocido por vía judicial cada vez que la asociación pretenda valerse de él: por otro, se trata de un reconocimiento que se hace sin necesidad de que la asociación deba acreditar en cada caso la insuficiencia de recursos económicos para litigar.

Finalmente, hay que mencionar el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, ya que por primera vez se contemplan en este sistema extrajudicial las acciones en caso de intereses colectivos.

Así, en la Sección II del mencionado Real Decreto, sobre Arbitraje de Consumo Colectivo, señala lo siguiente:

Artículo 56. Arbitraje de consumo colectivo.

El arbitraje de consumo colectivo tiene por objeto resolver en un único procedimiento arbitral de consumo los conflictos que, en base al mismo presupuesto fáctico, hayan podido lesionar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, afectando a un número determinado o determinable de éstos.

Artículo 57. Junta Arbitral competente para conocer el arbitraje de consumo colectivo.

Conocerá de los procedimientos arbitrales colectivos, la Junta Arbitral de Consumo que sea competente en todo el ámbito territorial en el que estén domiciliados los consumidores y usuarios, cuyos legítimos derechos e intereses económicos hayan podido verse afectados por el hecho.

Conforme a la regla anterior, la competencia para conocer de los procedimientos arbitrales colectivos que afecten a los legítimos derechos e intereses de los consumidores y usuarios domiciliados en más de una comunidad autónoma, corresponde a la Junta Arbitral Nacional.

Artículo 58. Iniciación de actuaciones.

1. Las actuaciones se iniciarán por acuerdo del presidente de la Junta Arbitral de Consumo competente, de oficio o a instancia de las asociaciones de consumidores representativas en el ámbito territorial en el que se haya producido la afectación a los intereses colectivos de los consumidores o de las Juntas Arbitrales de inferior ámbito territorial.

2. Adoptado el acuerdo de iniciación de actuaciones, la Junta Arbitral de Consumo requerirá a las empresas o profesionales responsables de los hechos susceptibles de lesionar los derechos e intereses colectivos de los consumidores para que manifestara, en el plazo de 15 días desde la notificación, si aceptan someter al Sistema Arbitral de Consumo la resolución, en un único procedimiento, de los conflictos con los consumidores y usuarios motivados por tales hechos y, en su caso, para que propongan un acuerdo conciliatorio que satisfaga total o parcialmente los derechos de los potenciales consumidores o usuarios afectados.

Si las empresas o profesionales no aceptan la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo en este único procedimiento arbitral, se procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite, dando traslado a todas las Juntas Arbitrales de Consumo y, en su caso, a quién instó la iniciación del procedimiento.

4. Inconvenientes e insuficiencias de las acciones colectivas en España

La primera circunstancia que debe resaltarse es la ausencia de una regulación completa y sistemática de este tipo de acciones, que resultan muy complejas con la regulación actual. Por ejemplo, en materia de acumulación de acciones, que impide el ejercicio conjunto de las acciones de cesación y de reparación; el fuero territorial y la sumisión expresa, o las medidas cautelares que no dispensan expresamente de la prestación de una caución.

No obstante, deben diferenciarse las acciones colectivas de cesación y las acciones colectivas de reparación:

- Respecto a las acciones colectivas de cesación, si bien la entrada en vigor de la Ley 29/2009 sobre reforma de la Ley de Competencia Desleal, ha introducido algunas mejoras que se constatarán en el tiempo al haberse eliminado algunas disfunciones e introducido algunas mejoras. Pero no obstante, existen algunos problemas -como los indicados anteriormente, que subsisten- y otros que resultan de difícil solución como es el tema de las costas procesales, que, en la mayoría de las ocasiones, constituyen un factor disuasorio para el ejercicio de las acciones colectivas.
- Respecto a las acciones de reparación, la regulación actual resulta manifiestamente insuficiente e impide el ejercicio de este tipo de acciones salvo algunos casos excepcionales, demostrándose la inviabilidad de la regulación actual.

Hace falta una regulación sistemática del proceso que facilite su ejercicio así como la creación de un “Fondo Estatal” tutelado por las autoridades de consumo, cuyo origen podría ser el importe de las sanciones impuestas con ocasión de la comisión de infracciones derivadas de la legislación de consumo y el importe correspondiente al “beneficio ilícitamente obtenido por la infracción”.

Este concepto del “beneficio ilícitamente obtenido por la infracción”, existente en otras legislaciones como la de Québec (Fondo de Ayuda al recurso colectivo), proviene de la acción de reparación interpuesta contra la empresa autora de la acción infractora, según unos criterios legales fijados para determinar el importe del beneficio económico alcanzado por el infractor, y cuyo remanente, sería destinado al Fondo Estatal, ya que primero se fijarían la indemnización de las víctimas por el Tribunal.

El Fondo Estatal serviría para adelantar los gastos de los procesos de las acciones colectivas (abogados, pruebas periciales, etc.) para las acciones colectivas- tanto de cesación como colectivas- que interpusieran las asociaciones de consumidores que estuvieran legalmente habilitadas.

Ese Fondo estatal podría servir para centralizar todos los datos relativos a las acciones colectivas pendientes y recibir el encargo de difundir información sobre las gestiones a emprender por las víctimas para darse a conocer en el proceso, excluirse del grupo u obtener una indemnización.

ANEXO: El ejercicio de acciones colectivas por parte de la Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC)

La Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC), es una asociación de consumidores que, históricamente, siempre ha interpuesto acciones colectivas, lo cuál ha formado parte de su acervo de protección del consumidor.

Dada la regulación existente en España, todas las acciones interpuestas han sido acciones colectivas de cesación. Por una parte, por haberse centrado más en la erradicación de prácticas comerciales desleales especialmente en el ámbito de la publicidad (asociadas a la defensa de los intereses difusos de los consumidores). Por otro, dada la dificultad para el ejercicio de las acciones de reparación por la falta de sistemática en el ordenamiento jurídico.

En el año 2008, los procedimientos judiciales concluidos y activos son los siguientes:

112-LDA y REVISTA MIA (Producto milagro. Píldoras adelgazantes)

Demanda interpuesta el 13/06/06 – PO 220/06

Allanamiento del demandado

Escrito de solicitud de costas por mala fe

Pendiente de resolución (31/12/08)

LADBROKES. MIAPUESTAS.COM y LA COPE (publicidad de apuestas por Internet)

Demanda interpuesta el 17/07/06 – PO 392/06

AUTO de admisión a trámite. (30/10/06)

Fijada audiencia previa que es suspendida para ampliación de demanda

Presentada demanda en inglés y escrito (5/03/08)

Pendiente de juicio (31/12/08)

INTERAPUESTAS.COM y MARCA (publicidad de apuestas por Internet)

Demanda interpuesta el 17/07/06 – PO 341/06

AUTO de admisión a trámite. (5/10/06)

Fijada audiencia previa que es suspendida para ampliación de demanda

Se amplía demanda que es remitida a los domicilios de los demandados (3/04/08)

Pendiente de juicio (31/12/08)

FÓRMULA 15X4 (Producto adelgazante)

Demanda interpuesta el 26/10/06 – PO 435/06

Desistimiento del laboratorio.

Se continúa contra el medio.

Vista previa fijada para marzo de 2008

Pendiente de sentencia (31/12/08)

CIR 2000- KIRWOODS y HACHETTE FILIPACHI (Producto adelgazante)

Demanda interpuesta el 8/03/07- Mercantil PO 103/2007

Allanamiento de Kirwoods (31/05/08)

Se continúa contra el medio.

Audiencia previa (17/06/08)

Sentencia desestimatoria (3/09/08)

Presentado recurso de apelación (22/10/08)

Pendiente de sentencia (31/12/08)

INNOVA SALUD AHA-6. KIRWOODS y MULTIEDICIONES UNIVERSAL (Producto adelgazante)

Demanda interpuesta el 11/04/07- Mercantil PO 367/07

Allanamiento de Kirwoods

Se continúa contra el medio.

Celebración de audiencia previa (12/02/08)

Sentencia desestimatoria (10/09/08)

Presentado recurso de apelación

Pendiente de sentencia (31/12/08)

HAMBURGUESAS XXL- BURGER KING (Incumplimiento del Código PAOS, estrategia NAOS y del convenio suscrito con el Ministerio de Sanidad)

Demanda interpuesta el 22/04/07- Mercantil PO 211/07

Señalado juicio para el 12/05/08

Sentencia de 25 de junio de 2008

Interpuesto Recurso de Apelación (15/09/08)

Pendiente de sentencia (31/12/08)

DETOXIKALL- AURAMAIL y TALLER DE EDICIONES, S.A. (Pastillas adelgazantes)

Demanda interpuesta 28/04/07

Allanamiento de las dos partes (mayo y junio de 2007)- Mercantil 150/07

Sentencia condenando en costas por mala fe (25/06/07)

Apelación interpuesta por ambas demandadas.

Sentencia estimando demanda

Recurso de apelación interpuesto por los demandados.

Pendiente de sentencia (31/12/08)

NOBEL- ALTADIS y TV GALLEGA (Publicidad de tabaco en TV)

Juicio verbal 136/07

Sentencia desestimatoria (20/06/07)

Recurso de apelación (3/09/07)

Desestimación del Recurso de Apelación

Interpuesto Recurso de Casación.

Pendiente de admisión (31/12/08)

WEIGHT WATCHERS y G Y J ESPAÑA S.L. (Publicidad engañosa/adelgazante)

Demanda interpuesta el 20/04/07- Mercantil PO 167/2007

Allanamiento de WEIGHT WATCHERS con condena en costas (18/06/07)

Señalada Audiencia previa (29/04/08)

Juicio pendiente (31/12/08)

NATURHOUSE y HOUSEDIET G Y J ESPAÑA S.L. (Publicidad engañosa/adelgazante)

Demanda interpuesta el 24/04/07)- Mercantil PO 360/2007

Señalada Audiencia previa (5/05/08)

Juicio pendiente (31/12/08)

FORMULA 15X4 (Producto adelgazante)

Presentada demanda el 13/06/07- Mercantil Juicio Verbal 267/07

Celebración del juicio (11/06/08)

Pendiente de sentencia (31/12/08)

BANKINTER (Publicidad engañosa)

Presentada demanda el 5/09/07

Sentencia de 13 de junio de 2008

Presentado Recurso de Apelación (10/10/08)

Pendiente de sentencia (31/12/08)

KEIKOSLIM y HACHETTE FILIPACHI (producto adelgazante)

Presentada demanda (30/01/08)- Mercantil PO 65/2008

Se tiene por presentada demanda, emplazamiento al medio y solicitud de traducción al portugués (12/03/08)

Pendiente de señalamiento de juicio (31/12/08)

SEVELTYLL y HACHETTE FILIPACHI (producto adelgazante)

Presentada demanda (30/01/08)- Mercantil PO 104/2008

Providencia solicitando traducción de la demanda al portugués (20/02/08)

Pendiente de señalamiento de juicio (31/12/08)

En cuanto a los procedimientos judiciales concluidos y activos en 2009:

CERVEZA HEINEKEN (Publicidad de cerveza en encuentros de fútbol. Champions League)

Juicio Ordinario 38/2009, Mercantil nº 10 de Madrid

Vista (16/11/09)

Sentencia favorable estimando las medidas cautelares acordando el inmediato cese de la publicidad de la cerveza HEINEKEN en estadios de fútbol (18/11/09)

Fórmula 15x4: PO 435/2006- Juzgado Mercantil 2. Audiencia Provincial pendiente de sentencia.

CIR 2000 adelgazante: PO 103/2007- AP Sección 28. Sentencia favorable contra el Laboratorio pero desestimando contra la editorial. Recurso de apelación. Pendiente de sentencia.

INNOVA Salud- AHA 6 Adelgazantes: PO 367/07- Juzgado Mercantil 7. Laboratorio allanado, desestimación contra la revista, presentado recurso de apelación.

Hamburguesas King Size XXL: PO 211/07- Mercantil 6. Desfavorable.

Píldoras adelgazantes: PO 150/07- Mercantil 3. Sentencia favorable.

Weight Watchers: PO 167/2007. Mercantil 2. Pendiente de sentencia de la Audiencia Provincial.

Adelgazante 15x4: Verbal 267/07- Mercantil 3. Desfavorable, pendiente de tasación de costas.

Keikoslim Adelgazante: PO 65/2008. Mercantil 5. Pendiente de señalamiento de juicio.

Sveltyll Adelgazante: PO 104/2008. Mercantil 6. Sentencia favorable. Interpuesto recurso de apelación. Pendiente de sentencia.

LADBROKES. MIAPUESTAS.COM y LA COPE (publicidad de apuestas por Internet)

Demanda interpuesta el 17/07/06 – PO 392/06

Presentamos dda en inglés y escrito. Presentamos Doc. Tb en inglés.

Nuevo emplazamiento en otra dirección 07/01/10

INTERAPUESTAS.COM y MARCA (publicidad de apuestas por Internet)

Demanda interpuesta el 17/07/06 – PO 341/06

Pendiente de juicio

NOBEL- ALTADIS y TV GALLEGA (Publicidad de tabaco en TV)

Juicio verbal 136/07

Se admite **RECURSO DE CASACIÓN**.

2/11/09: Altadis presenta escrito oposición al Recurso Casa.

Se mencionan también dos casos referidos a 2010 en su resolución o en su presentación:

BANKINTER (Publicidad engañosa)

Presentada demanda el 5/09/07 J. MERCANTIL 6- J. VERBAL 1493/2007

10/10/08 RECURSO DE APELACIÓN

10/2/2010: LA AUDIENCIA PROVINCIAL FALLA LA NULIDAD DE ACTUACIONES DEL PROCEIMIENTO,
VOLVIENDO A REPONER AL ACTO DE LA VISTA.

HOUSSEDIET (Naturhouse) (Publicidad de centros de adelgazamiento)

J. MERCANTIL 5 BARCELONA

10/2/10. Presentada demanda

08/07/2010: Juicio